



OFICIO NO.- SHAY/21-24/0690.
 ASUNTO.- CITATORIO.
 YURIRIA, GTO. A 14 DE AGOSTO DEL 2022.

PRESIDENCIA MUNICIPAL
 YURIRIA, GTO

GACETA MUNICIPAL
 ENCARGADO DE LA PAGINA
 DE INTERNET OFICIAL DEL MUNICIPIO
 YURIRIA, GTO.
 P R E S E N T E:

El que suscribe **Lic. Alán Zavala Gómez**, en mi carácter de **Secretario del H. Ayuntamiento**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; convoco a Usted a la **Trigésima Tercera Sesión de Tipo Extraordinaria**, misma que se llevará a cabo este **lunes 15 de agosto del 2022**, en punto de las **14:00 horas**, en el salón de cabildos de esta Presidencia Municipal, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Lista de asistencia y declaración legal de quórum.-----
- 2.- Instalación legal de la Sesión.-----
- 3.- Lectura y aprobación del Orden del Día.-----
- 4.- Se hace de conocimiento el oficio No. 1283 Exp. C251/2022, promovido por ENRIQUE DURAN GALLARDO, en la vía de procedimientos especiales sobre regularización de predios rústicos y en su caso se acuerde lo conducente.-----
- 5.- Se hace de conocimiento el Oficio 6020/2022, dentro del AMP. DIR. 726/2021, EXP. 585/2019/TCA/CA/IND, y en su caso se acuerde lo conducente.-----
- 6.- Se hace de conocimiento el Oficio 18651/2022, dentro del Juicio de Amparo 676/2022, suscrito por MINERVA MENDOZA PÉREZ, Secretaria del juzgado segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato y en su caso se acuerde lo conducente.-----
- 7.- Se hace del conocimiento el oficio: 2985/22 Expediente: 2104/4aSala/19, de asunto se notifica requerimiento, suscrito por la Lic. DENISEE ALEJANDRA CALDERÓN PERRUQUIA Secretaria de Estudio y Cuenta de la Cuarta Sala, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y en su caso se acuerde lo conducente.-----
- 8.- Se hace del conocimiento el oficio: 3031/2022, Expediente: 3907/4aSala/22, suscrito por la Lic. KARLA EDITH MORALES MAYO, Secretaria de Estudio y Cuenta de la Cuarta Sala, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y en su caso se acuerde lo conducente.-----
- 9.- Análisis y en su caso, designación de los funcionarios integrantes del Comité de Selección para la contratación de Financiamiento 2022 del Municipio de Yuriria, Gto.---
- 10.- Análisis y en su caso aprobación de la suspensión temporal de pagos relativos al contrato TMY/CPS/01-1/2021, sobre la adquisición de las luminarias LED.-----
- 11.- Clausura de la Sesión.-----

Sin otro particular, me despido de **Usted**, no sin antes enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LIC. ALÁN ZAVALA GÓMEZ
 SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.



ESTADO DE GUANAJUATO



NÚMERO
EXPEDIENTE
ASUNTO

OFICIO: 1283
EXP C251/2022
El que se indica

H. AYUNTAMIENTO
YURIRIA, GUANAJUATO.

Por medio del presente, remito a usted, copia certificada de la sentencia y del auto que la declara firme dictada en el expediente número C251/2022, promovido por ENRIQUE DURÁN GALLARDO, EN LA VIA DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SOBRE REGULARIZACIÓN DE PREDIOS RÚSTICOS. Lo anterior para su inscripción como se ordena en la citada sentencia.

Sin más por el momento reitero a usted con este motivo, las seguridades de mi consideración.

Yuriria, Guanajuato, a 4 de agosto del 2022.
"2022 Año del Festival Internacional Cervantino, 50 años de diálogo cultural"

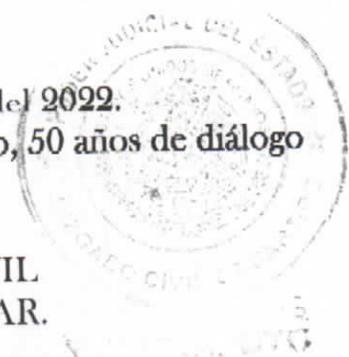
JUEZA DE PARTIDO CIVIL
Y DE ORALIDAD FAMILIAR.

LIC. MIRIAM CAMARENA VILLAFUERTE.

10:30 hrs

10 AGO. 2022

ARA



CV-WWEE14R44R4ÑHRHRRHC



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**"2022, Año de Ricardo Flores Magón,
Precursor de la Revolución Mexicana"**

AMP. DIR. 726/2021

EXP. 585/2019/TCA/CA/IND

6019/2022 FISCAL DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO

6020/2022 AYUNTAMIENTO DE YURIRIA, GUANAJUATO

En los autos del amparo directo laboral citado al rubro, con esta fecha se dictó el siguiente acuerdo:

"Guanajuato, Guanajuato, cuatro de agosto de dos mil veintidós.

Vista la cuenta que antecede, agréguese a los autos el oficio 1857/2022, signado por la presidente por ministerio de ley, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guanajuato, mediante el cual envía laudo y audiencia de discusión y votación, ambos de siete de julio de dos mil veintidós.

En consecuencia, con apoyo en el artículo 196 de la Ley de Amparo, con la constancia de referencia, así como con lo remitido mediante oficio 1534/2022, dése vista a las partes por el término de diez días, computados a partir de la legal notificación de este acuerdo, para que expresen lo que a su derecho convenga; con el apercibimiento de que, en caso de no realizar manifestación alguna sobre el particular, este tribunal de amparo resolverá sobre el cumplimiento de la ejecutoria, con base en los elementos que obren en el expediente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2ª./J.26/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, correspondiente al mes de marzo de dos mil, Novena Época, página 243, cuyo rubro es: "INCONFORMIDAD. EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN SU CASO, DEBEN PRONUNCIARSE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA CON BASE EN LAS CONSTANCIAS DE AUTOS, Y NO DECLARARLA CUMPLIDA, ÚNICAMENTE PORQUE EL QUEJOSO NO DESAHOGÓ LA VISTA CORRESPONDIENTE. (INTERRUPCIÓN PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 85/98, DE ESTA SEGUNDA SALA)".

Notifíquese, en términos de ley.

Así lo proveyó y firma el magistrado Serafín Salazar Jiménez, presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimosexto Circuito, ante la licenciada Adriana Camacho Mendieta, secretaria de acuerdos que da fe." "Dos Rúbricas".

Lo que me permito transcribir para su conocimiento y en vía de notificación.

Guanajuato, Guanajuato, cuatro de agosto de dos mil veintidós.
La Secretaria de Acuerdos al Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Decimosexto Circuito



Adriana Camacho Mendieta

FR
11 ABO. 2022
10:14 hrs.





"Bicentenario de la Instalación de la Excelentísima Diputación Provincial de Guanajuato, 1822-1824"

OFICIO NO. SHAY/21-24/0658.
YURIRIA, GTO; A 12 DE AGOSTO DEL 2022.
ASUNTO: SE REMITE OFICIO EN ORIGINAL.

PROF. CIRO ZAVALA AYALA
SINDICO MUNICIPAL
ADMINISTRACION 2021-2024
YURIRIA, GUANAJUATO.
PRESENTE:

AT'N: LIC. OMAR CAMARGO CRUZ
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Quien suscribe **LIC. ALÁN ZAVALA GÓMEZ SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO 2021-2024**, por medio del presente me dirijo a usted, para saludarle y remitirle como anexo a la presente los siguientes oficios en **ORIGINAL**:

Oficio 18651/2022 dentro del **Juicio de Amparo 676/2022**, suscrito por Minerva Mendoza Pérez, Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, promovido por **Francisco Guzmán Chávez**.

Lo anterior para su conocimiento, y para el efecto de acuerdo a sus facultades y atribuciones legales, le den el debido seguimiento.

Sin más por el momento, me despido de **Usted**, no sin antes reiterarle de mis atenciones la más alta y distinguida.



C.C.P. ARCHIVO
ARA

ATENTAMENTE

**LIC. ALÁN ZAVALA GÓMEZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO**



PRESIDENCIA MUNICIPAL DE YURIRIA, GUANAJUATO

JARDÍN PRINCIPAL CENTRO S / N C.P. 38940

TELÉFONO: (445) 16-8-2050



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

18650/2022 TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUANAJUATO
(AUTORIDAD RESPONSABLE)18651/2022 AYUNTAMIENTO DE YURIRIA, GUANAJUATO (TERCERO
PERJUDICADO/INTERESADO)

En el juicio de amparo 676/2022, promovido por FRANCISCO GUZMÁN CHÁVEZ, se dictó el siguiente auto:

"Guanajuato, Guanajuato, a **ocho de agosto de dos mil veintidós**.

ESTADO DE AUTOS. Vista la certificación de cuenta y el estado que guardan los presentes autos, del que se advierte que transcurrió el plazo de tres días que se concedió a las partes en proveído de **velnte de julio del año en curso**; sin que hayan hecho manifestación alguna.

A lo anterior se acuerda:

SE PROCEDE A DETERMINAR SOBRE CUMPLIMIENTO. Con fundamento en los artículos 192¹ y 196² de la Ley de Amparo, este tribunal procede a determinar con base en los elementos que obran dentro del presente juicio y los aportados por la responsable si la resolución emitida en el presente asunto se encuentra o no cumplida.

EFFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO. Mediante resolución dictada por este juzgado federal el **catorce de junio del año en curso**, se concedió el amparo y protección al quejoso Francisco Guzmán Chávez, para el efecto de que la autoridad responsable, **Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guanajuato, con residencia en esta ciudad**, diera cumplimiento, en los términos siguientes:

"...**OCTAVO.** *Concesión y efectos.* Con fundamento en el artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo, procede otorgarle la protección de la justicia federal al quejoso Francisco Guzmán Chávez, para que una vez que esta sentencia cause ejecutoria, el **Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guanajuato, con sede en esta ciudad capital, con libertad de jurisdicción, de inmediato dicte el laudo correspondiente en el juicio laboral 416/2021/TCA/CD/IND.**

No se establece como efectos del amparo que la autoridad notifique el laudo, porque se entiende que lo hará por disposición de ley.

Aunado a que los efectos de esta sentencia se fijan en función del acto reclamado y la etapa del procedimiento en que se sitúa, en la que se encuentra pendiente la elaboración del proyecto de laudo, de modo que la sentencia tiene únicamente por efecto que la autoridad responsable termine con el acto omisivo y formular el proyecto de laudo del juicio laboral 416/2021/TCA/Cd/IND, a través del acto positivo de su emisión, sin ir más allá, pues se incidiría en actos futuros, por lo que no es factible extender la concesión del amparo al procedimiento de ejecución...."

REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Por acuerdo de ocho de julio del año en curso, se requirió el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

CUMPLIMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Por oficio 1823/2022 presentado por la **Presidenta del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, con sede en esta ciudad**, en acatamiento al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, remitió copia certificada del laudo emitido el dos de junio del año en curso, dentro del juicio laboral 416/2021/TCA/CD/IND.

SE TIENE POR CUMPLIDA EJECUTORIA. En consecuencia, analizadas las constancias antes referidas se les otorga valor probatorio pleno en términos de los

¹ Artículo 192. Las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito, si se trata de amparo indirecto, o el tribunal colegiado de circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes.

² Artículo 196. Cuando el órgano judicial de amparo reciba informe de la autoridad responsable de que ya cumplió la ejecutoria, dará vista al quejoso y, en su caso, al tercero interesado, para que dentro del plazo de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga. En los casos de amparo directo la vista será de diez días donde la parte afectada podrá alegar el defecto o exceso en el cumplimiento. Dentro del mismo plazo computado a partir del siguiente al en que haya tenido conocimiento de su afectación por el cumplimiento, podrá comparecer la persona extraña a juicio para defender su interés.

Transcurrido el plazo dado a las partes, con desahogo de la vista o sin ella, el órgano judicial de amparo dictará resolución fundada y motivada en que declare si la sentencia está cumplida o no lo está, si incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla. La ejecutoria se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos.

Si en estos términos el órgano judicial de amparo la declara cumplida, ordenará el archivo del expediente.

Si no está cumplida, no está cumplida totalmente, no lo está correctamente o se considera de imposible cumplimiento, remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, como establece, en lo conducente, el artículo 193 de esta Ley.



9051
12 ABO. 2022
hrs.



artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las cuales resultan aptas para acreditar que la sentencia dictada en el presente asunto, fue acatada en sus términos, en razón de que la responsable emitió el laudo en el juicio laboral de origen.

En esas condiciones, con apoyo en los artículos 77, 192 y 196, se declara cumplido el fallo protector y restituida en el goce de sus garantías a la parte quejosa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 9/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 203, Tomo XIII, Febrero de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el rubro y texto siguientes:

"CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTIFICA DE LA NACION EN RELACIÓN CON LOS MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA. .

10. Por el contrario, si resuelven que la sentencia de amparo se cumplió, deberán ordenar la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo, a fin de que esté en aptitud de hacer valer el medio de defensa procedente."

Por tanto, una vez que transcurra el término a que se refiere el artículo 202 de la Ley de Amparo, este juzgado ordenara el archivo del expediente.

FIRMA ELECTRÓNICA. Finalmente, en razón de la circular SECNO/7/2020 emitida por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, específicamente en la respuesta dada a la pregunta 7, este acuerdo se firma de manera electrónica; por lo que se ordena glosar la evidencia criptográfica respectiva, sin que sea necesario realizar certificación alguna o nueva firma para su incorporación al expediente físico, toda vez que tiene el mismo valor que la firma autógrafa.

Notifíquese y de manera personal a la parte quejosa y mediante oficio al tercero interesado.

Lo proveyó y firma **Norma Vázquez Ortega**, Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, encargada del Despacho por vacaciones del Titular, autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión celebrada el cuatro de julio de dos mil veintidós, en términos de los artículos 44 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, según oficio **CCJ/ST/3013/2022**, ante **Minerva Mendoza Pérez**, Secretaria que autoriza y da fe." Rúbricas.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Atentamente.

Guanajuato, Guanajuato, a ocho de agosto de dos mil veintidós.

"2022, Año de Ricardo Flores Magón".

La Secretaria del Juzgado.

Minerva Mendoza Pérez.





"Bicentenario de la Instalación de la Excelentísima Diputación Provincial de Guanajuato, 1822-1824"

OFICIO NO. SHAY/21-24/0659.
YURIRIA, GTO; A 12 DE AGOSTO DEL 2022.
ASUNTO: SE REMITE OFICIO EN ORIGINAL.

PROF. CIRO ZAVALA AYALA
SINDICO MUNICIPAL
ADMINISTRACION 2021-2024
YURIRIA, GUANAJUATO.
PRESENTE:

AT'N: LIC. OMAR CAMARGO CRUZ
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Quien suscribe **LIC. ALÁN ZAVALA GÓMEZ SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO 2021-2024**, por medio del presente me dirijo a usted, para saludarle y remitirle como anexo a la presente los siguientes oficios en **ORIGINAL**:

No. Oficio: 2985/22 Expediente: 2104/4ªSala/19, de asunto se **notifica requerimiento**, suscrito por la Lic. Denisse Alejandra Calderón Perrusquía, Secretaria de Estudio y Cuenta de Cuarta Sala.

No. Oficio: 3031/2022 Expediente: 3907/4ªSala/22, suscrito por la Lic. Karla Edith Morales Mayo, Secretaria de Estudio y Cuenta de la Cuarta Sala, de asunto se notifica emplazamiento de demanda promovida por **María Eufracia Margarita Saavedra Navarro**.

Lo anterior para su conocimiento, y para el efecto de acuerdo a sus facultades y atribuciones legales, le den el debido seguimiento.

Sin más por el momento, me despido de **Usted**, no sin antes reiterarle de mis atenciones la más alta y distinguida.



ATENTAMENTE

LIC. ALÁN ZAVALA GÓMEZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO



ARCHIVO, ARA

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE YURIRIA, GUANAJUATO

JARDÍN PRINCIPAL CENTRO S / N C.P. 38940

TELÉFONO: (445) 16-8-2050

Se recibe
Copia
del Oficio

**CUARTA SALA
EXPEDIENTE: 2104/4ªSala/19
No. OFICIO: 2985/22
ASUNTO: SE NOTIFICA
REQUERIMIENTO.**

**Secretario de ayuntamiento de Yuriria, Guanajuato, Alan Zavala Gómez.
Yuriria, Guanajuato.**

Anexo al presente, remito a Usted en vía de notificación copia del acuerdo con fecha 15 quince de julio de 2022 dos mil veintidós, que dictó el Magistrado de la Cuarta Sala de este Tribunal dentro del expediente citado al rubro, lo anterior para efecto de **NOTIFICAR REQUERIMIENTO**.

Reitero a Usted, con este motivo las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Atentamente

Silao de la Victoria, Guanajuato, 5 de agosto de 2022.

"Bicentenario de la Instalación de la Excelentísima Diputación Provincial de Guanajuato, 1822-1824".

10:50 hrs
12 AGO. 2022

ARA

**Lic. Denisse Alejandra Calderón Perrusquía
Secretaria de Estudio y Cuenta de Cuarta Sala.**



CUARTA SALA

1. Copia del acuerdo de 15 de julio de 2022.

MGL

«2022 Año del Festival Internacional Cervantino,
50 Años de diálogo cultural»



Silao de la Victoria, Guanajuato, 15 quince de julio de 2022 dos mil veintidós.

V I S T O el estado procesal que guardan los autos del proceso administrativo número **2104/4ª.Sala/19** y en particular los tres escritos presentados en Oficialía Común de Partes de este Tribunal los días 23 veintitrés y 25 veinticinco de mayo de 2022 dos mil veintidós, recibidos en esta Sala el 25 veinticinco y 27 veintisiete del mismo mes y anualidad, firmados por **Ciro Zavala Ayala**, síndico municipal de Yuriria, Guanajuato, **en representación de la autoridad demandada; SE ACUERDA:**

PRIMERO. Agréguese a sus antecedentes con lo que se da cuenta, para que surta los efectos legales que conforme a derecho haya lugar.

SEGUNDO. Téngase a **Ciro Zavala Ayala**, síndico municipal de Yuriria, Guanajuato, en representación de la autoridad demandada, por informando el nombre y cargo actual de cada uno de los integrantes del ayuntamiento de Yuriria, Guanajuato, así como, solicitando la aclaración de los nombres de los servidores públicos requeridos en el auto de 18 dieciocho de mayo de 2022 dos mil veintidós.

Dígasele que de la revisión a las constancias que integran el expediente en que se actúa y, en concreto, al proveído en referencia, se advierte que los nombres de los servidores públicos a quienes se le requirió no eran los correctos, por consiguiente, el medio de apremio aplicado en el auto de 18 dieciocho de mayo de 2022 dos mil veintidós, consistente en apercibimiento, no surtirá efectos legales para los integrantes del ayuntamiento de Yuriria, Guanajuato.

TERCERO. Se tiene al síndico municipal de Yuriria, Guanajuato, por exhibiendo copia certificada del convenio de 20 veinte de marzo de 2020 dos mil veinte, celebrado entre **Lorenza Franco Rivera** y la licenciada **Daniela López López**, apoderada legal del ayuntamiento de Yuriria, Guanajuato, con la finalidad de pagar los conceptos de pago de pensión e indemnización por la muerte de **Adán Arturo Pérez Franco**, sin embargo, de la lectura al mismo se advierte que fue celebrado a efecto de dar cumplimiento a la sentencia emitida en el expediente número **1566/4ª.Sala/18**, proceso diverso al presente.

En ese sentido, resulta necesario precisar que en la sentencia emitida en el proceso en que se actúa se decretó:

«SEXTO. Estudio conceptos de impugnación.

[...]

Luego, lo procedente es condenar a la autoridad demandada a la inscripción retroactiva de la actora a algún régimen de seguridad social, en el entendido de que la inexistencia de convenio entre el municipio y cualquiera de las instituciones mencionadas en párrafos

anteriores, no la exime del cumplimiento de las prerrogativas mínimas enunciadas, lo cual deberá abarcar por el periodo comprendido del 19 (diecinueve) de junio del 2007 (dos mil siete) al 16 (dieciséis) de mayo del 2016 (dos mil dieciséis), lapso que laboró la actora en la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Yuriria, Guanajuato.

Así las cosas, al no existir fundamento ni motivo que desestimen lo solicitado en el escrito sobre el que se configuró la resolución negativa ficta, y al no haber acreditado sus hechos, lo procedente es declarar la **NULIDAD TOTAL** de la negativa expresa contenida en el escrito de contestación de demanda. Lo anterior, con base en lo dispuesto por el artículo 300, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al actualizarse la causal de ilegalidad prevista por el artículo 302 fracción II del mismo Ordenamiento Legal.

[...]

SÉPTIMO. Acción de reconocimiento de un derecho. Por lo que respecta a la acción ejercitada por la parte actora, prevista en el artículo 255 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato y que es referente a:

«Insoslayable es, el reconocimiento de mi derecho a ser inscrita de manera retroactiva al Seguro Social.»

Al respecto, dicha pretensión, queda satisfecha con el efecto imprimido en la presente resolución.»

Dado ese contexto y a efecto de que la demandada realice las gestiones necesarias para obtener el debido cumplimiento de la sentencia que nos concierne, **se requiere a la autoridad demandada ayuntamiento de Yuriria, Guanajuato**, integrado por:

Presidenta municipal: Ma. De los Ángeles López Bedolla.

Síndico municipal: Ciro Zavala Ayala.

Secretario de ayuntamiento: Alan Zavala Gómez.

Regidores: Olga Lidia Pizano Orozco

Ma. Guadalupe Zavala Medina

Salvador Villalobos Morales

Romina Muñoz Sancén

Manuel Salinas Romero

Salomón Zavala Vega

Adrián Juárez Ramírez

Eloisa García Silva

Ymelda Martínez Torres

Edgar González González.

Para que, en el término de 3 tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 31, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el estado y los municipios de Guanajuato,



**TRIBUNAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**
DEL ESTADO DE GUANAJUATO

informen el cumplimiento cabal del fallo de 11 once de enero de 2021 dos mil veintiuno. **Con la prevención** que, de no hacerlo, se procederá a aplicar los medios de apremio contenidos en el artículo 27 del código de la materia.

CUARTO. Con fundamento en lo establecido por el artículo 10 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el estado y los municipios de Guanajuato, se tiene a la autoridad demandada designando como su autorizado al **licenciado José Manuel Baeza Villagómez**.

NOTIFÍQUESE a las partes.

Así lo proveyó y firma José Cuauhtémoc Chávez Muñoz, Magistrado Propietario de la Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, de conformidad con lo previsto por los artículos Primero, Segundo, Tercero y Séptimo Transitorios de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato; actuando legalmente asistido por la Secretaria de Estudio y Cuenta, Denisse Alejandra Calderón Perrusquía, quien da fe.

CUARTA SALA

A C T U A C I O N E S

**CUARTA SALA
EXPEDIENTE: 3907/4ªSala/22
No. OFICIO: 3031/2022
ASUNTO: SE NOTIFICA
EMPLAZAMIENTO.**

Ayuntamiento de Yuriria, Guanajuato.

Anexo al presente, remito a Usted en vía de notificación copia del acuerdo que con fecha 5 cinco de julio del 2022 dos mil veintidós, dictó el Magistrado de la Cuarta Sala de este Tribunal, en el expediente citado al rubro, lo anterior para efecto de **NOTIFICAR ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO.**

Reitero a Usted, con este motivo las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

A t e n t a m e n t e

Silao de la Victoria, Guanajuato, 10 de agosto de 2022.
"2022 Año del Festival Cervantino, 50 años de diálogo cultural"

**Lic. Karla Edith Morales Mayo
Secretaria de Estudio y Cuenta de la Cuarta Sala.**



CUARTA SALA

KEMM

- 1) Copia acuerdo 5 de julio del 2022.
- 2) Escrito inicial de demanda y anexos.

10:50 hrs

12 ABO. 2022

ARA

«2022 Año del Festival Internacional Cervantino,
50 Años de diálogo cultural»



Silao de la Victoria, Guanajuato, 5 cinco de julio de 2022 dos mil veintidós.

VISTO el escrito recibido en Oficialía de Partes de este Tribunal el 24 veinticuatro de junio de 2022 dos mil veintidós y turnado a esta Sala el 4 cuatro julio de la presente anualidad, suscrito por **María Eufracia Margarita Saavedra Navarro**, quien presenta demanda administrativa por propio derecho, en contra de la resolución negativa ficta recaída ante la gestión formal presentada ante el Ayuntamiento de Yuriria, Guanajuato, con fecha de recibido el día 26 veintiséis de abril de 2022 dos mil veintidós.

Pretendiendo: **a)** la nulidad total del acto impugnado, **b)** el reconocimiento del derecho y, **c)** la condena a la autoridad señalada como demandada; **SE ACUERDA:**

PRIMERO.- Se ordena se radique el presente juicio bajo el número **3907/4ª.Sala/2022**, por ser el que le corresponde conocer a esta Sala en razón de turno.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo establecido por los artículos 1, fracción II, 3, segundo párrafo, 249, 255, 263, 265 y 266 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato y los artículos 4, 7 fracción I, inciso c) y e) y; 9, así como Primero, Segundo, Tercero y Séptimo Transitorios de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, **SE ADMITE A TRÁMITE LA DEMANDA**, se ordena correr traslado de la misma y sus anexos, de conformidad con lo previsto por la fracción II, inciso a) del artículo 251 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a la autoridad demandada: **Ayuntamiento de Yuriria, Guanajuato**, con domicilio en palacio municipal, sin número, zona centro, de Yuriria, Guanajuato, a fin de que de contestación dentro del término de ley, **apercibida** de que si no lo hiciere así, se tendrán como ciertos los hechos narrados por el actor en su escrito inicial de demanda, salvo prueba en contrario, atento a lo previsto por el artículo 279 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 279 del ordenamiento antes invocado, y a fin de estar en posibilidad de realizar las notificaciones vía electrónica **se requiere a la autoridad para que al producir su contestación a la demanda**, señale la dirección de correo electrónico en la que se realizarán sus notificaciones, **previo registro que deberá tramitar ante la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal**, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 segundo

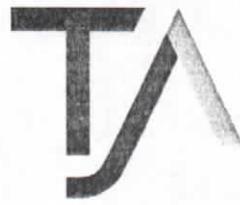
párrafo, 39 fracción III, 264 y 279 del Código invocado; 2 y 16 del Reglamento Interior sobre el uso de Medios Electrónicos y Firma electrónica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato y la Base octava de las Bases para el acceso a la prestación de los servicios del sistema informático del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato. **Apercibida** que, de no cumplir con el requerimiento, las notificaciones aún las de carácter personal se le harán por medio de lista publicada en los estrados de este Tribunal.

CUARTO.- Por lo que respecta a la autoridad: **Presidente Municipal de Yuriria, Guanajuato**, no ha lugar a emplazarla a proceso, pues si bien en el escrito de cuenta se le atribuye el carácter de demandada, no se advierte que el escrito de petición se haya dirigido a dicha autoridad o algún sello de recibido de la misma, por lo que no se le tiene como autoridad demandada.

QUINTO.- Con fundamento en los artículos 265 fracción VIII y 266 fracciones II y V del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se admite **una prueba documental** anexa al escrito de demanda y que se relaciona en el capítulo de pruebas, la cual se da por desahogada desde este momento al no requerir desahogo especial alguno y se le dará el valor que le corresponda en derecho al momento de dictar sentencia.

Admítase la **prueba presuncional legal y humana** en todo lo que favorezca a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 48 fracción VI, 109, 110 y 111 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 37 párrafo segundo, 39 fracción III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; 2 y 16 del Reglamento Interior sobre el uso de Medios Electrónicos y Firma electrónica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato y la Base octava de las Bases para el acceso a la prestación de los servicios del sistema informático del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, téngase al actor señalando para recibir notificaciones el correo electrónico **león.garcia@tjagto.gob.mx**; y como sus autorizados a los **abogados León Felipe García Trejo, Jorge Alejandro Esquivel Palomares, Martha Catalina Medina Zamora, Ma. Guadalupe Guzmán Granados, Dulce María Estrada Lara, Gerardo Guerrero Banda, Jorge Aurelio Barragán Vélez, Carlos Antonio Hernández Gómez, Julia Carolina Palma Esparza, y Pedro Alejandro Montoya Báez**; Por lo que hace a los ciudadanos Irene Solís Godínez, Salvador Caudillo Grimaldo, y Nestor Daniel Uvalle Valtierra, se les tiene como autorizados **únicamente**



A C T U A C I O N E S

para imponerse de los autos, hasta en tanto los abogados en comento, registren su cédula profesional ante la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal. Lo anterior con fundamento en lo previsto por los artículos 10 del Ordenamiento antes referido y, 17 fracción V del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato.

SÉPTIMO.- Téngase a la parte actora por manifestando su oposición para que se publiquen datos personales y se guarde reserva de las actuaciones que integran el proceso en que se actúa; por lo que, una vez que cause ejecutoria la resolución que se dicte en el proceso en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 fracción I, 73, fracción IX y X, 77 fracción I, 80 y 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, la misma estará a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, con la supresión de sus datos personales.

NOTIFÍQUESE a las partes.

Así lo proveyó y firma José Cuauhtémoc Chávez Muñoz, Magistrado Propietario de la Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, quien actúa asistido legalmente con la Secretaria de Estudio y Cuenta, licenciada Karla Edith Morales Mayo, quien da fe.

Actor: María Eufracia Margarita Saavedra Navarro.
Autoridad demandada: H. Ayuntamiento de Yuriria, Guanajuato.
Asunto: Se presenta demanda de nulidad.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE GUANAJUATO
P R E S E N T E.**

María Eufracia Margarita Saavedra Navarro; mexicana, por mi propio derecho, señalo como dirección de correo electrónico para recibir notificaciones la siguiente: **leon.garcia@tcagto.gob.mx**; en caso de existir imposibilidad para utilizar este medio, señalo el domicilio de la sede del Tribunal de Justicia Administrativa, ubicada en el Ejido el Capulín, Parcela 76 – Z – 6 P-1/11a S/N, Silao de la Victoria, Guanajuato; y autorizando para oír las y recibirlas, además de las facultades previstas en el segundo párrafo del artículo 10 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a los licenciados en derecho: **León Felipe García Trejo Jorge Alejandro Esquivel Palomares, Martha Catalina Medina Zamora, Dulce María Estrada Lara, Ma. Guadalupe Guzmán Granados, Gerardo Guerrero Banda, Carlos Antonio Hernández Gómez y Jorge Aurelio Barragán Vélez,** todos ellos defensores de oficio adscritos al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado. Asimismo, también autorizo a los Licenciados **Julia Carolina Palma Esparza y Pedro Alejandro Montoya Báez,** y sólo para imponerse de los autos a los ciudadanos **Irene Solís Godínez, Salvador Caudillo Grimaldo y Néstor Daniel Uvalle Valtierra.**

Por medio del presente recurso, comparezco ante este órgano jurisdiccional a presentar demanda administrativa contra el ilegal acto de autoridad que se precisará a continuación, razón por la cual, para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 255, 263, 264, 265 y 266 del Código supra referido, manifiesto lo siguiente:

I. EL NOMBRE DEL ACTOR O DE QUIEN PROMUEVA A SU NOMBRE; ASÍ COMO EL DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DEL TRIBUNAL Y, EN SU CASO, LOS AUTORIZADOS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES: Datos que ya han quedado establecidos en el proemio de la presente demanda, por lo cual atentamente solicito se me tengan por reproducidos íntegramente para dar por cumplida esta fracción.

II. EL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA Y, EN SU CASO, LA FECHA DE SU NOTIFICACIÓN O EN LA QUE SE HAYA OSTENTADO SABEDOR DEL MISMO: El acto impugnado lo constituye la resolución negativa ficta configurada ante la gestión formal que fue presentada ante la ahora demandada con fecha de recibido de **26 de abril de 2022,** que se actualizó en virtud de que no recibí respuesta alguna expresa y formal que diera contestación al escrito.

III. LAS AUTORIDADES DEMANDADAS: Señalo como tales a:

1. H. Ayuntamiento y Presidente Municipal de Yuriria, Guanajuato, quien tiene su domicilio para ser debidamente emplazado el ubicado en Palacio Municipal S/N, Zona Centro, 38940 de Yuriria, Guanajuato.

IV. EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO QUE TENGA UN DERECHO INCOMPATIBLE CON LA PRETENSIÓN DEL ACTOR: Previo a lo que pueda determinar este órgano jurisdiccional, considero que en el presente asunto, no existe

V. LA PRETENSIÓN INTENTADA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 255 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO:

a) Con fundamento en los artículos 255 fracción I y 300 fracción III del vigente Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para nuestra entidad federativa, solicito se decrete **la nulidad total del acto impugnado**, al no haber sido emitido conforme a derecho, atento a los argumentos jurídicos contenidos en los conceptos de impugnación que se formulan en el capítulo correspondiente;

b) Con fundamento en los artículos 255, fracción II y 300, fracción V del vigente Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para nuestra entidad federativa; 1°, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 párrafo primero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 4 y 5 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; vengo a solicitar en **vía de reconocimiento de derecho** lo siguiente para que una vez decretada la nulidad del acto combatido, se reconozca mi derecho para que se me informe si ya han sido entregadas todas las cantidades que con motivo del convenio de 25 de enero de 2021 fueron pactadas a efecto de cumplir con la obligación de cumplir con el mandato legal de pago indemnizatorio y de pensión por fallecimiento, así como el que se me informe a quién es que fueron entregadas y en que fechas.

c) Solicito con fundamento en los artículos 255 fracción III y 300 fracción VI del vigente Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para nuestra entidad federativa; se imponga en forma clara y precisa **la condena a la autoridad denunciada**, por lo que deberá adoptar las medidas necesarias para el pleno restablecimiento de los derechos violentados en términos de las normas invocadas y precisiones descritas anteriormente, fijándolo en el sentido de que la resolución que ponga fin al juicio, sea en favor de la suscrita.

VI. LOS HECHOS QUE DEN MOTIVO A LA DEMANDA:

1. Mi hijo Fidel Silva Saavedra, perteneció a la corporación de seguridad de Yuriria, Guanajuato, quién se desempeñó como policía tercero en el municipio de Yuriria, Guanajuato, falleciendo en fecha 26 de septiembre de 2020 a consecuencia de un ataque que sufrió al salir de su jornada laboral.

2. A partir de esa fecha, hemos estado en contacto con la administración municipal a efecto de que sea entregada la indemnización y pensión por muerte correspondiente. Manifiesto que si bien existe un convenio entre la ex concubina de mi hijo y el municipio para que sean pagadas las cantidades por dichos conceptos, al haber participado del convenio dentro del proceso 2266/3ª.Sala/20 en dónde se ratificó un escrito previo, considero tener interés en la causa que me motiva.

3. Por esa razón en fecha 26 de abril de 2022, presenté una petición formal ante el H. Ayuntamiento de Yuriria, Guanajuato, solicitando se me informara si ya habían sido entregadas todas las cantidades que con motivo del convenio de 25 de enero de 2021 fueron pactadas a efecto de cumplir con la obligación de cumplir con el mandato legal de pago indemnizatorio y de pensión por fallecimiento, y en caso de que la respuesta fuera afirmativa, del mismo modo se me informara a quién fueron entregadas dichas cantidades y en qué fechas, sin que hasta la fecha se haya dado respuesta formal a mi petición presentada.

4. En virtud de lo anterior acudo a solicitar la intervención de este Tribunal de Justicia Administrativa, con el fin de que mis derechos no se vean vulnerados.

VII. LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN DEL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE COMBATE:

ÚNICO. El acto que ahora se impugna es ilegal, ya que no cumple con el elemento de validez que señala la fracción VI del artículo 137 del *Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato*, toda vez que el acto carece de la debida **fundamentación y motivación**.

Porque en ningún momento expidió un documento donde me diera respuesta a mi petición. Por ende, se entiende que la autoridad dejó de observar en mi perjuicio lo señalado en el artículo 5 de la *Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato*, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 5. El Ayuntamiento deberá comunicar por escrito, en un término no mayor de veinte días hábiles, el acuerdo que recaiga a toda gestión que se le presente. Asimismo, el presidente municipal y los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, deberán hacerlo en un plazo no mayor de diez días hábiles."

Del precepto legal anteriormente transcrito, se observa claramente que los titulares de otras dependencias municipales **deberán** dar respuesta por escrito a toda gestión que se le presente en un plazo **no mayor a 20 días hábiles**. Sin embargo, tal situación no aconteció así en la especie.

Se asevera lo anterior, toda vez que el H. Ayuntamiento de Yuriria, Guanajuato, por ser la autoridad ante quien se presentó el escrito respectivo **no ha dado contestación** por escrito a mi petición legalmente formulada, en la que se atiendan total y congruentemente todos los puntos solicitados. Consecuentemente, la autoridad demandada actualizó en mi perjuicio una determinación **negativa ficta**, soslayando que como autoridad se encuentra legalmente obligada a dar contestación por escrito a toda gestión que se le presente. Por lo tanto, es evidente que lo establecido en los artículos 5 y 11 fracción II y III de la *Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato*, jamás fue observado por la autoridad denunciada, pues se le formuló una solicitud específica sin haber resuelto a favor de la suscrita. Lo que me provoca una evidente incertidumbre jurídica y en consecuencia, me deja en un total y absoluto estado de indefensión, ya que desconozco los fundamentos de hecho y de derecho de tal determinación. De igual modo, con el silencio traducido en la inactividad para emitir una resolución expresa a mi gestión realizada, las demandadas fictamente resolvieron en sentido negativo la petición que le fue sometida. Sin embargo, dicha negativa carece por completo de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, además de que no se emitió por escrito.

Por último y en relación a la manifestación particularizada de la lesión que me ocasiona el acto de autoridad, señalo que ésta será adicionada y desarrollada en el momento procesal oportuno, una vez que se me conceda el derecho de ampliar mi escrito inicial de demanda, de conformidad con las reglas que rigen el juicio de nulidad ante la peculiar figura de la resolución negativa ficta.

De igual manera, el acto o resolución que se combate me irroga agravio en el sentido de que, la resolución negativa ficta recaída en el escrito presentado en fecha **26 de abril de 2022**, no fue atendida en tiempo y forma por la ahora demandada, esto es, que actuó deliberadamente al no darle respuesta expresa y por escrito a la solicitud presentada por el que suscribe, permitiendo de tal manera, que transcurriera el plazo establecido en ley para realizar dicha respuesta, hipótesis que se encuentra contenida en el numeral 5 de la *Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato*, con lo cual se propició la actualización directa y en mi perjuicio de la respuesta ficta de la autoridad ahora demandada.

La demandada con su actuar, o en este caso con su omisión, me provocó un enorme perjuicio ya que, como lo señala el artículo 5 citado en el párrafo anterior, debió haber emitido una respuesta clara, precisa, expresa y por escrito a la solicitud realizada por la que suscribe, es decir, debió responder en el plazo establecido, lo cual clara y notoriamente no aconteció porque actuó de una manera deliberada omitiendo realizar toda respuesta solicitada. Su inactividad u omisión resultó con la resolución negativa ficta en mi perjuicio, que ahora se combate, con lo cual, su actuar me irroga una incertidumbre y confusión jurídica debido a la respuesta ficta y carencia de respuesta expresa y por escrito en la que se debía expresar los fundamentos y motivos de la negativa de la autoridad ahora demandada.

Por otro lado, la demandada además de no dar respuesta conforme a derecho a la solicitud que ahora se combate, como lo señalé en el apartado de hechos,

realicé un escrito de gestión ante la autoridad ahora demanda tal y como lo establece la ley y en los términos y condiciones que a su vez establecen las normatividades correspondientes, esto es, lo realice de forma escrita, respetuosa y pacífica, no obstante de ello, la demandada nunca me dirigió a su vez respuesta expresa y por escrito alguna que diera solución a lo que dentro del escrito manifesté, es decir, no respondió a mis peticiones.

Además no debemos dejar pasar inadvertido para este órgano jurisdiccional que cuando el acto o resolución impugnada lo constituye una negativa ficta, no puede dejar de atenderse los temas de fondo sobre los que versa.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio que es del contexto literal siguiente:

"NEGATIVA FICTA. ES DE FONDO Y NO PODRIA SER SOBRESEIMIENTO FICTO. Este tribunal considera, afinando un criterio anterior, que la resolución negativa ficta a que se refiere el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación es siempre una negativa ficta de fondo. En efecto, esa institución tiene por objeto evitar los daños que se ocasionan al causante cuando no se le resuelven oportunamente las instancias o recursos que promueve contra cobros o resoluciones fiscales, daños que son, entre otros, la inseguridad de su situación legal y el posible pago de los desproporcionados recargos legales moratorios en materia fiscal (24% o más, contra el 9% en materia civil y el 6% en materia mercantil). Pero no se trata de un derecho semejante al de petición, en que de prosperar la acción, el efecto es obligar a la autoridad omisa a dictar la resolución omitida, sino que se trata de presumir iuris et de iure una resolución negativa, cuya fundamentación y motivación pueden y deben darse al contestar la demanda fiscal. Ahora bien, si se interpretase el artículo 92 mencionado en tal forma que las autoridades pudiesen dar a su negativa ficta el contenido y la fundamentación y motivación de un desechamiento del recurso, se burlaría la institución, ya que de prosperar el juicio fiscal, sólo se obligaría a la autoridad a iniciar el trámite del recurso. Y si se permitiera a la autoridad dar a la negativa ficta el contenido y la fundamentación y motivación de una resolución final de sobreseimiento, también se burlaría la institución de la negativa ficta y se cancelarían los efectos buscados con ella por el legislador, pues de prosperar la acción tendría que mandarse que se dictara una nueva resolución negativa expresa que se ocupara del fondo, lo que equivale a convertir la negativa ficta de un derecho de petición. Ni podría aceptarse una negativa ficta con contenidos, fundamentaciones y motivaciones excluyentes y contradictorios, como serían, por ejemplo, pretender fundar el sobreseimiento en primer lugar y, subsidiariamente la negativa de fondo. Como sería absurdo que una sentencia de amparo sobreseyera en primer lugar y, subsidiariamente, por los mismos actos y autoridades, negarse el amparo. Es decir, la resolución negativa ficta no podría tener un contenido que no pudiese tener la resolución negativa expresa. De aceptarse lo contrario, las autoridades podrían siempre burlar la institución de la negativa ficta con el ardid de dar siempre a sus resoluciones un contenido de sobreseimiento. Y así, de prosperar la acción intentada contra la negativa ficta, ello tendría el efecto de que se anulase la resolución negativa ficta de sobreseimiento para el diverso efecto de que la autoridad demandada dictase una nueva resolución negativa expresa, lo que vendría a hacer de la negativa ficta una institución inútil en sí misma, ya que sería semejante al derecho de petición. Y tampoco resultaría procesalmente adecuado desechar la negativa ficta de sobreseimiento y entrar a estudiar en el juicio fiscal si en el fondo es procedente el cobro impugnado en el recurso al que dicha negativa recayó. Pues si la contestación de la autoridad se fundó y motivo un pretendido sobreseimiento, no habría motivación y fundamentación adecuadas para estudiar el fondo del cobro o de la resolución fiscal impugnada en el recurso, y las Salas del Tribunal Fiscal no podrían proporcionar la fundamentación y motivación relativa al fondo, como tampoco podrían hacerlo las autoridades en forma subsidiaria, como antes se vio. Por lo demás, es de notarse que el artículo 92 del Código Fiscal habla expresamente de "negativa" ficta, y no de "sobreseimiento" ficto. Y si las autoridades desean desechar o sobreseer un recurso, deberán hacerlo antes del término a que dicho precepto se refiere. Y si dan a su negativa ficta fundamentación de sobreseimiento y además, de fondo, se deberá hacer caso omiso de la primera y examinar únicamente la segunda. Y si dan únicamente fundamentación de improcedencia, habrá que declarar la nulidad lisa y llana de negativa ficta, por carecer de motivación y fundamentación correctas. Así pues, si se demanda una resolución negativa ficta, la autoridad sólo puede, al contestar la demanda, darle el contenido y la fundamentación de una negativa de fondo. Y si no lo hace así, el fundamento y motivación dados en la contestación resultan inadecuados y se debe anular la resolución negativa ficta por falta de fundamentación y motivación, como vicio material, que no como vicio formal, ya que es obligación de las autoridades fundar y motivar la resolución en la contestación, y si la fundamentación y motivación son inadecuadas, se debe anular lisa y llanamente la resolución negativa ficta impugnada, por incorrecta fundamentación y motivación. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL

Derivado de lo anterior, el proceder de la autoridad demandada, vulnera lo preceptuado en los diversos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 primer párrafo y 4 de la Constitución Local; artículo 5 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. Debido a que su silencio puede ser traducido en inactividad para emitir una resolución precisa a la gestión, por lo tanto estamos ante la presencia de una violación manifiesta y directa de la ley que me deja en total estado de indefensión y en un rotundo estado de incertidumbre jurídica, por consiguiente afecta notablemente mi esfera de derechos. Lo anterior como consecuencia del silencio de la demandada a mi escrito de solicitud, porque es obvio que si no se manifestó, fue por la razón de actuar deliberadamente y con ello acusarme un agravio y un perjuicio. Con el actuar de la demandada, es decir, con su silencio, presume su negativa a dar respuesta expresa y por escrito a mi petición, esto a pesar de estar en posibilidades de hacerlo, ya que en ningún sentido se aprecia causa válida que lo impida. En efecto, la autoridad demandada, al negar por ficción de ley lo petitionado, actualiza la causal de ilegalidad contemplada en el artículo 302 fracción IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Esto es así, en razón de la clara y evidente inexistencia de los motivos y fundamentos legales en que la autoridad basó su resolución negativa, situación originada por no haber dado respuesta -con las formalidades de ley- a mi petición dentro del término previsto en el artículo 5 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Me reservo el derecho que me asiste para expresar el resto de los agravios que el acto reclamado produce en mi perjuicio, y, en su caso, las acciones procesales que convengan a su interés, esto a fin de hacerlos valer conforme a la contestación que rinda oportunamente la autoridad demanda, esto conforme a las reglas que se deben seguir en juicios que versen sobre la peculiar figura de la resolución negativa ficta.

En términos de lo exigido por el artículo 266 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato, para convalidar la existencia del acto impugnado exhibo acuse de escrito dirigido a la autoridad con fecha de recibido 26 de abril de 2022. **(Anexo 1)**

VIII. LAS PRUEBAS QUE SE OFREZCAN:

PRUEBA PRESUNCIONAL

Medio de prueba que se ofrece en su doble aspecto -legal y humana- en todo lo que favorezca a mis intereses y que se desprende de las actuaciones que obren en el presente asunto.

Por último, solicito que los datos personales **NO** sean publicados o entregados para el supuesto de que exista alguna petición en materia de acceso a la información pública por parte de algún ciudadano interesado en el proceso que ahora se desarrolla.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente le solicito:

PRIMERO. Se admita a trámite la demanda por estar formulada en tiempo y forma;

SEGUNDO. Tenerme por expresados los conceptos de impugnación de los actos confutados y se ordene emplazar a la autoridad demandada;

TERCERO. Se me tengan por ofrecidos y admitidos los medios de prueba anexados.

CUARTO. Seguido el juicio en todas sus etapas procesales, se decrete la nulidad total del acto impugnado y recaiga resolución favorable a mis intereses.

Protesto lo necesario.



María Eufracia Margarita Saavedra Navarro.
Salamanca, Guanajuato, a la fecha de su presentación.

**H. AYUNTAMIENTO DE YURIRIA, GUANAJUATO.
PRESENTE.**

María Eufracia Margarita Saavedra Navarro, mexicana, mayor de edad, con domicilio para recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en calle 24 de febrero numero 20 de la colonia Ranchos Unidos de Valle de Santiago, Guanajuato, comparezco para solicitar lo siguiente:

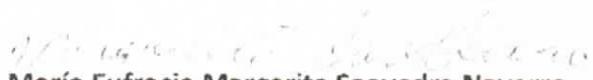
Como es de su conocimiento, mi hijo Fidel Silva Saavedra, perteneció a la corporación de seguridad de Yuriria, Guanajuato, quien se desempeñó como policía tercero en este municipio de Yuriria, Guanajuato, falleció el 26 de septiembre de 2020 a consecuencia de un ataque que sufrió al salir de su jornada laboral.

Desde esa fecha, hemos estado en contacto con la administración municipal a efecto de que sea entregada la indemnización y pensión por muerte correspondiente. Manifiesto que existe si bien existe un convenio entre la ex concubina de mi hijo y el municipio para que sean pagadas las cantidades por estos conceptos, al haber participado del convenio dentro del proceso 2266/3ª Sala/20 en donde se ratificó un escrito previo, considero tener interés en la causa que me motiva.

Por lo asentado anteriormente, solicito se me informe si ya han sido entregadas todas las cantidades que con motivo del convenio de 25 de enero de 2021 fueron pactadas a efecto de cumplir con la obligación de cumplir con el mandato legal de pago indemnizatorio y de pensión por fallecimiento. De ser afirmativa la respuesta, solicito se me informe a quién fueron entregadas dichas cantidades y en qué fechas.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 23, fracción V de la Constitución Política del Estado de Guanajuato.

ATENTAMENTE.


María Eufracia Margarita Saavedra Navarro.
Yuriria, Guanajuato, a la fecha de su presentación.

712
13:33 hrs

Bicentenario de la Instalación de la Excelentísima Diputación Provincial de Guanajuato, 1822-1824

YURIRIA, GTO; A 12 DE AGOSTO DEL 2022.

OFICIO NO. TMY/590/2022.

ASUNTO: PUNTO DE SESIÓN.

LIC. ALÁN ZAVALA GÓMEZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
YURIRIA, GUANAJUATO.
PRESENTE:

La que suscribe **C.P. Elizabeth Quintino Nieto**, en mi carácter de **Tesorera Municipal**, por este conducto envió un cordial saludo y aprovecho el mismo para solicitarle se incluído el siguiente punto de acuerdo dentro de futura sesión de H. Ayuntamiento del Municipio:

- Análisis y en su caso, designación de los funcionarios integrantes del comité de Selección para la contratación de Financiamiento 2022 del Municipio de Yuriria, Gto.

Sin más por el momento y agradeciendo de antemano la atención que se le brinda al presente, me es grato reiterarle la seguridad de mi atenta y distinguida consideración

FR
12 AGO. 2022
16:06 hrs

ATENTAMENTE



C.P. ELIZABETH QUINTINO NIETO
TESORERA MUNICIPAL
YURIRIA, GTO.



PRESIDENCIA MUNICIPAL DE YURIRIA, GUANAJUATO

JARDÍN PRINCIPAL CENTRO S / N C.P. 38940

TELÉFONO: (445) 16-8-2050

YURIRIA GTO, 12 DE AGOSTO DEL 2022
OFICIO NUMERO PMY/1092/2022
ASUNTO: PUNTO PARA SESIÓN

LIC. ALAN ZAVALA GÓMEZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
DE ESTE MUNICIPIO
PRESENTE:

Quien suscribe **C. MA. DE LOS ÁNGELES LÓPEZ BEDOLLA**, en mi carácter de ALCALDESA MUNICIPAL de Yuriria Guanajuato, a través del presente le manifiesto lo siguiente:

Que, en sesión de ayuntamiento, tome en consideración en el orden del día el siguiente punto:

“ANALISIS Y EN SU CASO APROVACION DE LAS SUSPENSIÓN TEMPORAL DE PAGOS RELATIVOS AL CONTRATO TMY/CPS/01-1/2021, SOBRE LA ADQUISIÓN DE LUMINARIAS LED.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE:



C. MA DE LOS ÁNGELES LÓPEZ BEDOLLA
ALCALDESA MUNICIPAL

F.R
12 AGO. 2022
16:00 hrs.

C.C.P. ARCHIVO